

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 247

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1969

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 3 DE 1953.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16428

Publicada el: 20-08-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria, Materia prima,
Productos agrícolas no alimenticios, Instituciones del Estado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.429

Rollo: 31

Posición: 1541

to prestarán sus servicios con carácter ad-honorem.

Artículo Quinto: El Representante legal del Patronato lo será su Presidente y en su defecto el Vicepresidente, quien será nombrado por acuerdo de los miembros de ese organismo.

Artículo Sexto: Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo Séptimo: Los edificios y terrenos de la Feria, en la actualidad, las subvenciones de entidades del Estado que así lo dispongan, y las donaciones de los particulares, constituyen el patrimonio del Patronato de las Ferias de San José de David.

Artículo Octavo: Son funciones del Patronato:

- a) Organizar las Ferias de San José de David, tratando de que las mismas tengan carácter internacional.
- b) Dictar su Reglamento Interno, el cual debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.
- c) Dirigir y vigilar la administración de las Ferias.
- d) Ejercer escrupulosa vigilancia sobre el manejo del patrimonio del Patronato.
- e) Nombrar el personal permanente y temporal de la Feria.
- f) Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos anual.
- g) Rendir un informe anual de sus actividades al Organismo Legislativo, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Contraloría General de la República.

Artículo Noveno: El Patronato nombrará un Secretario Ejecutivo quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Coordinar las labores del Patronato;
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Patronato.

Artículo Décimo: Para ser Secretario Ejecutivo del Patronato se requiere: ser panameño, mayor de edad, y tener experiencia administrativa de por lo menos tres años.

Artículo Décimo Primero: El órgano de comunicación entre el Patronato y el Estado lo será el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo Décimo Segundo: El Patronato de las Ferias de San José de David estará exento de todo impuesto nacional y en sus actuaciones judiciales tendrá los privilegios del Estado.

Artículo Décimo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICASE Y ADICIONASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 247

(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se modifica y adiciona la
Ley 3 de 1953.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 47 de la Ley 3 de 1953, quedará así:

"Artículo 47. Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al Instituto de Fomento Económico la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime convenientes y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios.

La diferencia existente entre el costo del producto importado y el precio de venta pasará al patrimonio del Instituto de Fomento Económico y será utilizado en las actividades a que se refiere el Artículo 2º, literal c) de esta Ley; pero los impuestos de importación causados ingresarán al Tesoro Nacional".

Artículo 2º Se adiciona el Artículo 2º de la Ley 3 de 1953, así:

Parágrafo. La participación del Instituto de Fomento Económico en las actividades a que se refiere el literal c) de este artículo lleva implícita la condición de que la Contraloría General de la República queda autorizada para fiscalizar las operaciones de la empresa.

Artículo 3º Este Decreto de Gabinete registrará a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

ADOPTASE EN DEFINITIVA PARA SU APLICACION
TODAS LAS FACTURACIONES A CLIENTES
RESIDENCIALES, QUE FORMULE LA COMPAÑIA
DE FUERZA Y LUZ

RESOLUCION NUMERO 28

La Comisión Nacional de Energía
Eléctrica, Gas y Teléfonos.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de junio de 1969 esta Comisión por medio de su Resolución No. 8 dispuso, entre otras cosas, formular una nueva tarifa

de consumo residencial de Electricidad en las ciudades de Panamá y Colón, que distinguió con el número 11-R;

Que dicha Resolución No. 8 fue notificada a la Compañía el día 18 de junio de este mismo año;

Que el día 2 de julio, del presente año, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, por medio de su Apoderado Arias, Fábrega y Fábrega solicitó la revocatoria de la Resolución No. 8 ya citada, alegando fallas de procedimiento;

Que habiéndola encontrado sin fundamento, la Comisión negó la solicitud de la Compañía, por medio de Resolución No. 13 de 14 de julio de 1969, notificada a la Empresa el día 18 de julio del mismo año;

Que, dentro del término señalado por el artículo 196 del Decreto No. 535 de mayo de 1960 la Empresa, mediante escrito presentado a esta Comisión, absolvió el trámite y solicitó audiencia para presentar observaciones y sugerir cambios al Proyecto de Tarifa;

Que entre los cambios que la Compañía sugirió, la Comisión estima que se justifica el de proveer cláusulas de ajuste por variación del valor del combustible y del precio de la energía comprada;

Que puestos a considerar lo anterior, la Comisión analizó el factor de compensación por variación de combustible propuesto por la Compañía, factor que viene usándose desde hace más de 25 años y que estaba basado en la eficiencia de las máquinas entonces en uso;

Que un análisis de las nuevas eficiencias debidas a adelantos técnicos y el mayor tamaño de las unidades más recientemente instaladas comprueba la necesidad de reducir el factor de ajuste por variación de combustible; y

Que a esta fecha se han vencido ya los términos para tramitar la adopción de nuevas tarifas, señalados en el Decreto Ley 31 de 1958 y en el Decreto 535 de mayo de 1960.

RESUELVE:

1º Adoptar en definitiva, para su aplicación a todas las facturaciones a clientes residenciales, que formule la Compañía Panameña de Fuerza y Luz a partir del día 1º de septiembre del presente año, la Tarifa 11-R modificada, tal como se reproduce a continuación:

COMPANIA PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ

Servicio Eléctrico Residencial

Tarifa 11-R

1. Clasificación.

Esta tarifa es aplicable solamente al uso de servicio eléctrico para residencias de personas naturales. El servicio será suministrado con corriente alterna monofásica de 60 ciclos, 220 voltios, 110 voltios, o ambos y, en ciertos casos, por acuerdo entre el usuario y la Empresa, en sistema trifásico de 60 ciclos.

La Compañía suministrará servicios, bajo esta tarifa, por medio de un solo contador. Cuan-